



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de W. C. M. contra M.T. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00039 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- En el poder la facultad esta otorgada para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de: "CONFORMACIÓN DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, lo cual riñe con la acción judicial indicada en el núm. 20 del artículo 22 del C.G.P., de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y que los jueces de familia conocen en primera instancia. En tales circunstancias el poder se torna insuficiente para iniciar el proceso ya indicado.
- 2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de la demandada. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.
- 3.- Igualmente, en el capítulo de notificaciones, no se menciona el lugar y dirección física del demandante. También ese dato es exigido por la norma antes citada, en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.
- 4.- En la solicitud de prueba testimonial, no se indica el canal digital donde los declarantes ahí mencionados, puedan ser citados, tal y como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020.

5.- Por último, en los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros. Como tampoco de manera específica, no se señala los motivos o razones, por los cuales se tilda que esas personas son compañeros permanentes. Todo con el fin de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados. De tal manera que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 del Art. 90 de la obra antes citada, en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida.

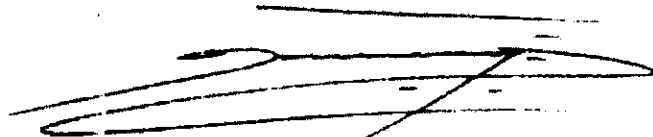
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA

Juez

[illegible]

1. The first step is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

Chapa nº _____ **el auto anterior se notifica**

per antelación de estado No. _____

de esta misma fecha.

Estas medidas,

Secretario _____